

310.28
Exp No. 263 Julio 31/2015

AUTO No. 1191

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

31 JUL 2015

Que mediante escrito radicado ante esta entidad el día 19 de mayo de 2015, por el Intendente Jefe JOSE SALOME ORTIZ CARDENAS, Comandante de la Subestación de Policía de Varsovia, solicita una inspección en los Cerros del Corregimiento de Varsovia, Municipio de Toluviejo a fin de tomar las acciones pertinentes a que haya lugar y así evitar mayores daños ambientales

Que mediante informe de visita de 25 de Junio y concepto técnico No. 0578 de 30 de Julio de 2015 respectivamente, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de siguiente:

- En un área de terreno con una extensión superficialia de aproximadamente 10.000 M², ubicada en el Cerro parte alta del cementerio del corregimiento de Varsovia en jurisdicción del Municipio de Toluviejo se observó que presentaba cobertura vegetal arbustiva con especies nativas de la zona.
- Al momento de la inspección se encontraban realizando actividades de explotaciones mineras principalmente de calizas y materiales derivados, en el desarrollo de dichas actividades fueron arrasados con maquinaria pesada (Retroexcavadoras y Buldócer), una serie de árboles cuya cantidad fue imposible cuantificar, debido a que los individuos intervenidos se encontraban debajo o en su defecto mezclados con el material, sin posibilidad alguna de evidenciar sus tocones debido a los movimientos de suelo que habían sido realizados en el área.
- De lo anterior se identificaron especies como Ceiba de leche (*Hura crepitans*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Tamarindo mono (*Tamarindussp*), Carretillo (*Aspidospermadugandii*), Almacigo (*Bursera simaruba*), Bagre (*Sp*), Guarumo (*Cecropia peltata*), Camajón (*Sterculia apétala*), Costilla de vaca (*Blechnum chilense*), Brasil (*Caesalpinia echinata*), entre otras, la actividad fue realizada por orden de la COOPERATIVA COOMULPROPIICAL sin permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente CARSUCRE.
- Los señores YONY CUELLO TAPIA y CALIXTO TAPIA PERALTA, miembros de la COOPERATIVA COOMULPROPIICAL, quienes atendieron la visita manifestaron que radicaron ante la Corporación Solicitud de Permiso para el aprovechamiento de los árboles, además informaron que las labores de explotación del material se realizan para cumplir con un contrato establecido entre la cooperativa y la Unión Temporal Pavimentos de Sucre, para lo cual se cuenta con el Titulo minero N° 011-70 expedido por la Agencia Nacional Minera y con la Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE mediante la Resolución N° 0749 de Julio 16 de 2013, al parecer los árboles eran un obstáculo para realizar los movimientos del terreno y posterior extracción del material.

310.28

Exp No. 263 Julio 31/2015

CONTINUACION AUTO No. 11191

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

31 JUL 2015

- Cabe resaltar, que aunque las especies intervenidas son nativas de la región y no se encuentran en peligro de extinción, ni están declaradas como especies amenazadas en el territorio nacional según la Resolución N° 383 de Febrero 23 de 2010; hacían parte del embellecimiento paisajístico del entorno, evitando la remoción en masa, deslizamientos y erosión del terreno, brindando un ambiente de confort por el sombrío que generaban a la población aledaña al sector, además que servían como refugio y estaciones de paso de fauna silvestre

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita y concepto técnico antes transcrita se pudo determinar que, la COOPERATIVA COOMULPROPICAL a través de su Representante Legal presuntamente realizó la remoción o tala de un número indeterminado de árboles de especies tales como Ceiba de leche (*Hura crepitans*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Tamarindo mono (*Tamarindus* sp), Carretillo (*Aspidosperma* sp), Almacigo (*Bursera simaruba*), Bagre (Sp), Guarumo (*Cecropia* sp), Camajón (*Sterculia apétala*), Costilla de vaca (*Blechnum* sp), Brasil (*Caesalpinia* sp), entre otras, dispuestos en un área de terreno con una extensión superficialia de aproximadamente 10.000 M², ubicada en el Cerro parte alta del cementerio del corregimiento de Varsovia en jurisdicción del Municipio de Toluviéjo, en las Coordenadas: X: 845.005, Y: 1.532.689, Z: 67 m, sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

310.28

Exp No. 263 Julio 31/2015

CONTINUACION AUTO No.

11191.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

31 JUL 2015

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 20 de Noviembre de 2014, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.



310.28
Exp No. 263 Julio 31/2015

MINAMBIENTE



CONTINUACION AUTO No. 1191.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERACIONES FINALES

31 JUL 2015

Una vez analizada la información contenida en el expediente 263 julio 31 de 2015, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra la COOPERATIVA COOMULPROPICAL a través de su Representante Legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la COOPERATIVA COOMULPROPICAL a través de su Representante Legal.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado SHV.